

Premio de artículos jurídicos «GARCÍA GOYENA» (Curso 2013-2014)
Premio: primer accésit

LA NUEVA PERSPECTIVA DE LA TUTELA DEL ERROR EN EL MODERNO DERECHO DE LOS CONTRATOS

NEW PERSPECTIVES ON THE DOCTRINE OF MISTAKE IN
MODERN CONTRACT LAW

ROCÍO HERRERA BLANCO

Abogada

Doctoranda en Derecho civil comparado
(Universidad Pablo de Olavide)

Una reflexión acerca del papel actual de los vicios del consentimiento a través de una visión comparativa entre la regulación española, los instrumentos de armonización del Derecho privado y el Derecho anglosajón.

A comparative view between new instruments of harmonisation of Private Law and Common law.

Resumen: Todos los ordenamientos jurídicos europeos prevén normas relativas a la ineficacia de los contratos por vicios del consentimiento, sin embargo, existen entre ellos diferencias bastante significativas, especialmente cuando se comparan el Common Law y los derechos continentales. El presente estudio comparado parte del tratamiento de esta cuestión en la regulación española y se centra en las propuestas que el moderno Derecho de la contratación proporciona en materia de vicios del consentimiento, con particular atención a la figura del error, así como en el Derecho anglosajón, por su eventual

influencia en la regulación de estos instrumentos. De manera muy amplia, podríamos decir que el Common Law enfatiza la seguridad de las transacciones, mientras que los sistemas del Civil Law, quizás todavía marcados por las huellas de las llamadas teorías voluntaristas, son más transigentes en permitir la ineficacia de los contratos por defectos del consentimiento. Partiendo de esta premisa, intentaremos evidenciar que las soluciones brindadas por el Derecho anglosajón y los diferentes instrumentos de unificación para la determinación de los efectos jurídicos del error son muy similares. Asimismo, en este trabajo se defiende la tesis de la obsolescencia del Código Civil español en esta materia, y la consecuente necesidad de adaptación del mismo a la actual realidad social, a través de un propósito de homogeneización del Derecho contractual europeo. Para ello, igualmente estudiaremos la Propuesta de modernización del Código civil en materia de obligaciones y contratos, cuya regulación del error, en particular, merece ser objeto de estudio y confrontación de ideas.

Abstract: The legal systems of all european countries provide rules regarding the inefficacy of contracts due to defects of consent, however, there are very significant differences between them, with the deepest differences when Common law and continental systems are contrasted. The present comparative study focuses on the proposals that the modern contract law (PECL, Unidroit Principles, DCFR, CESL) provides with regard to defects of consent and, particularly, to the doctrine of mistake, as well as the Common law for its eventual influence on the regulation of these projects. Very generally, we could say that Common Law emphasizes the security of transactions, while Civil law systems, perhaps still under the impact of the eroded voluntarist theories, are more generous in allowing the inefficacy of contracts due to defects consent. Given these premises, we will try to evidence that the solutions provided by the Common law and the different unifying instruments in order to determinate the legal effect of the defects of consent are very similar. Furthermore, this survey defends the thesis of obsolescence of the spanish Civil Code respecting defects of consent, and the ensuing need for adapting it to the current social reality through a purpose of homogenization of european contract law. Due to this fact, we will also study the Proposal for the modernization of the Civil Code on obligations and contracts, whose regulation of defects of consent, particularly, deserves to be analyzed.

Palabras clave: Vicios del consentimiento, Ineficacia, Error, Dolo, Derecho comparado.

Keywords: Defects of consent, Inefficacy, Mistake, Misrepresentation, Comparative Law.

Sumario: 1. Introducción. 2. Cuestiones previas. 2.1. La concepción del contrato. 2.2. El papel actual de los vicios del consentimiento. 3. Los vicios del consentimiento en el nuevo Derecho de los contratos. 3.1. Especial consideración al error. 3.1.1. El desfase del Código civil español y la solución de la PMCC. 3.1.2. La tutela del error en el Derecho moderno: una nueva perspectiva. a) Características del fundamental mistake. b) Peligrosidad del concepto subjetivo de error. c) Requisitos. d) Causas de exclusión de la relevancia del error. e) La equiparación del error vicio y el error obstativo. 4. La eventual influencia del Derecho anglosajón en la armonización de los vicios del consentimiento. 4.1. Análisis de la doctrina del error en el sistema jurídico anglosajón. 4.1.1. La evolución del mistake en el Common law y en la Equity. a) La primera etapa del error: siglo XIX. b) La segunda etapa del error: siglo XX. c) La tercera etapa del error: tendencias recientes. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

El Código civil español, en su artículo 1.265, inspirado en el 1.109 del Código civil francés, dispone: «será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo». A partir de ese artículo y los siguientes (arts. 1.266 a 1.270), la doctrina construye la categoría jurídica de los vicios del consentimiento, caracterizándolos con los siguientes rasgos: el consentimiento existe, aunque viciado, y la parte que sufre el vicio recibe protección mediante la anulabilidad del contrato.

En todos los ordenamientos europeos, incluido el Derecho anglosajón, encontramos reglas parecidas, que permiten a la parte que se encuentra en situaciones como las del art. 1.265 desvincularse del contrato¹, sin embargo, hay que reconocer que existen diferencias notables en la regulación de esta materia: «*Some legal systems place consent itself at the heart of the contract: consent must be free and enlightened. (...) Other systems, which put the emphasis on the contract and not on the parties' consent, talk of the contract being free from vicia-*

¹ Centrándonos sólo en algunos de los principales sistemas jurídicos europeos, podemos distinguir los siguientes tipos de vicios del consentimiento: en Derecho anglosajón: *mistake*, *misrepresentation*, *duress* y *undue influence*; en Derecho francés: *erreur*, *dol* y *violence*; en Derecho alemán: *irrtum* (error), *arglistige täuschung* (dolo) y *widerrechtliche drohung* (amenazas); en Derecho italiano: *errore*, *dolo* y *violenza*.

ting factors»². En particular, la evolución del concepto de error en la tradición jurídica alemana y francesa ha sido particularmente diferente³, y por lo que respecta al Derecho anglosajón, el concepto de error que encontramos en el *Common law* dista bastante del de sus homólogos continentales⁴, entre otros motivos, porque no comparte con ellos los orígenes del Derecho romano⁵.

Hoy en día, podría decirse que una teoría general de los vicios del consentimiento representa una concepción decimonónica del Derecho contractual, ya que toma como punto de partida la concepción de que la fuerza vinculante de los contratos se basa en la voluntad y en la intención subjetiva de las partes, sin enfatizar la protección de la certeza jurídica⁶. Por tanto, en los sistemas que contienen una teoría general de los vicios del consentimiento (concretamente, Francia, Bélgica, Alemania, Grecia, Italia, España, Portugal y Holanda) nos surgen algunas cuestiones preliminares como ¿Cuál es el contenido de tal teoría general?, o aún más simple, ¿Cuál es su función?

En este sentido, otro de los objetivos que aquí se plantean es examinar si en el campo de la validez de los contratos del actual Derecho europeo está teniendo lugar un hipotético cambio teórico hacia a la equidad contractual⁷, movimiento que podría quedar justificado, *inter alia*, por la emergencia y el creciente énfasis que, en los tiempos que vivimos, se le da a los deberes de información precontractual⁸. Esta

² FABRE-MAGNAN y SEFTON-GREEN (2004, p. 399).

³ DE CASTRO (2008, p. 101), indica que «mirando los sucesivos momentos en los que se ha ido cristalizando los dogmas jurídicos sobre el error, entonces se podrá advertir que el pensamiento jurídico no ha seguido una sola dirección, sino que se quiebra en dos radicalmente distintas; la que se puede llamar romanista, preferida por la doctrina alemana, y la que se puede llamar yusnaturalista, acogida por los Códigos francés y español».

⁴ A este respecto, véase CARTWRIGHT (2002, p. 153-164).

⁵ No obstante, en ocasiones se ha sugerido que durante el siglo XIX el Derecho anglosajón se inspiró en Pothier y los Yusnaturalistas para dar un fundamento teórico al error basado en la autonomía de la voluntad, lo cual tendremos ocasión de analizar en este estudio a través de las sentencias de Lord Blackburn.

⁶ Véase ZWEIGERT y KÖTZ (1998, p. 423) donde se advierte que la teoría de la voluntad, cuya huella es todavía palpable en las normas continentales relativas al error, es socialmente inapropiada.

⁷ Existe unanimidad en la doctrina y en la jurisprudencia en afirmar que existe un deber general de comportamiento conforme a la buena fe en la etapa precontractual, y este principio, como veremos, fundamenta alguna de las soluciones a los problemas que pueden surgir en torno a la declaración de voluntad, y se manifiesta también en el deber que tienen las partes de suministrar la información necesaria para que se forme adecuadamente la voluntad de contratar.

⁸ Como bien subraya LÓPEZ FRÍAS en JOCHEN ALBIEZ (2011, p. 168) «el deber de información precontractual constituye un instrumento importante para el buen funcionamiento del mercado, y no sólo en las relaciones entre consumidores sino tam-

tendencia ha quedado reflejada en los distintos instrumentos de armonización, y en particular, en la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a una normativa común de compraventa europea⁹ (en adelante, CESL).

Igualmente, resulta palmario que existe un cambio en los valores jurídicos subyacentes de los contratos y en la concepción del mismo. Los procedimientos y las circunstancias en las que hoy se desarrolla la contratación están cambiando y nos encontramos ante una proliferación de contratos que están sujetos a una legislación especial, lo cual seguramente tiene un profundo efecto en los requisitos del consentimiento.

Todo esto conlleva a la manifestación de una serie de cuestiones que deberían ser tomadas en consideración: ¿Está actualmente el Derecho contractual centrándose en estándares de comportamiento de las partes contratantes más que en el propio consentimiento de las mismas? Y por tanto, ¿Sería correcto afirmar que el contenido del contrato está siendo analizado de acuerdo con este tipo de estándares objetivos?, ¿Tienen aún los vicios del consentimiento un papel correctivo en la teoría general del contrato?, ¿Podríamos decir que el rol tradicionalmente asignado a los vicios del consentimiento resulta ahora residual en presencia de las crecientes leyes especiales? En definitiva, ¿Está debilitándose el papel de los vicios del consentimiento en el moderno Derecho europeo contractual?¹⁰ El presente estudio se propone contestar a algunos de estos interrogantes y desenredar algunos hilos sobre esta compleja materia.

Con este objetivo, conviene realizar una exposición valorativa de la regulación que proponen los distintos instrumentos de armonización del Derecho contractual¹¹: Principios Unidroit, Principles of Eu-

bién entre empresarios. Por tanto, deberíamos reflexionar sobre la necesidad de dar una mayor relevancia al deber de información precontractual en la contratación y no limitarlo sólo a la contratación con consumidores».

⁹ A este respecto, véase PIERS (2012, p. 894), quien señala que a través del CESL se expresa una nueva tendencia ideológica de preservar la libertad contractual protegiendo el desequilibrio de información que potencialmente exista entre las partes.

¹⁰ Véase FABRE-MAGNAN y SEFTON-GREEN (2004, pp. 406-407), donde se establece lo siguiente: «*Defects of consent need also to be put into perspective in view of the new developments of the law. Not only must a place be found for defects of consent in relation to other conditions of validity of contract but also in relation to other questions about their function and purpose (...). One question which should be addressed is what place is left to defects of consent in view of the specialisation of contracts, a modern phenomenon to be found in all European legal systems, partly as a result of European secondary legislation*».

¹¹ Estos textos internacionales, creados por grupos de académicos representativos de diferentes sistemas jurídicos, aunque son instrumentos de *soft law*, y por tanto, no

ropean Contract Law (en adelante, PECL), Draft Common Frame of Reference (en adelante, DCFR), CESL, y también la Propuesta de modificación del Código civil español en materia de obligaciones y contratos (en adelante, PMCC), pretexto que nos servirá de hilo conductor para aportar algunas reflexiones comparatistas sobre la materia en cuestión, y para analizar la tipificación del error propia del Derecho anglosajón.

2. CUESTIONES PREVIAS

2.1. Concepción del contrato

Para empezar, podemos decir que la renovación del Derecho de obligaciones y contratos para adecuarlo a las transacciones en el interior del mercado europeo presenta un escenario de amplia reflexión sobre el alcance y significado de la clásica noción de contrato.

El devenir del contrato resulta, a todas luces, estrechamente ligado a los principios que rigen el sistema. De esta forma, para abordar el presente estudio, resulta imperativo analizar las vicisitudes del contrato bajo la consideración integral de la posición de las partes intervinientes en él, lo cual, por supuesto, comprende la conformación del consentimiento.

tienen valor normativo, están influyendo notablemente en la jurisprudencia y en las tareas de reforma legislativa de numerosos países. En primer lugar, los Principios Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales, publicados en su primera versión en el año 1994, están destinados a representar el núcleo común del Derecho contractual internacional. El laudo 9797/2000 de 28 de julio de la Cámara de comercio internacional consideró que los Principios Unidroit «constituyen en esencia un *restatement* de aquellos principios directores que han encontrado consenso universal, porque representan la base de la mayoría de las nociones fundamentales que han sido aplicadas, respetuosamente, en la práctica arbitral». En segundo lugar, los PECL, desarrollados por la Comisión presidida por el Profesor Lando, se configuran de una forma muy similar a los Principios Unidroit y, a pesar de que, como su propio nombre indica, están enfocados en los países miembros de la Unión europea, sus redactores también han tomado en consideración el Derecho norteamericano, y en particular, el *Uniform Commercial Code* y los *Restatements of contracts and restitution*. Por último, el DCFR, es resultado de la investigación llevada a cabo por el *Study Group on a European Civil Code*, conocido como grupo Von Bar, y se ha basado en parte sobre la versión revisada de los PECL, aunque a diferencia de éstos y de los Principios Unidroit, el DCFR no se limita al Derecho contractual, sino que abarca otras materias típicamente recogidas en los Códigos civiles europeos. Para un estudio más profundo, véase SCHWENZER (2012, p. 43), donde se explica detalladamente el origen, contenido y desarrollo de estos distintos instrumentos de armonización del Derecho de los contratos.

A este respecto, hay que reconocer que, históricamente, ha existido una muy notable diferencia en la manera de concebir el contrato entre el Derecho europeo continental y el Derecho anglosajón, lo cual se debe probablemente a la ingente carga de voluntarismo que las doctrinas del Derecho natural racionalista infundieron en el concepto de contrato del Derecho europeo continental¹², y que, en cambio, no tuvieron la misma influencia en el Derecho inglés. Las obras de Domat y Pothier son especialmente significativas en el sentido del papel de la voluntad como generadora de obligaciones¹³. Pues bien, estas ideas son las que penetran en las codificaciones y se ven resplandecer en nuestro Código civil.

Dicho esto, conviene destacar que en los instrumentos de armonización objeto de estudio, la concepción del contrato que subyace se configura de un modo que es mucho más próximo al Derecho anglosajón que al Derecho europeo continental, lo cual indudablemente influirá en la regulación de los vicios del consentimiento y la ineficacia de los contratos¹⁴.

En primer lugar, tanto en los PECL como en los Principios Unidroit, se establece que un contrato queda concluido, sin ninguna otra consideración ni requisito, por el mero acuerdo de las partes, excluyéndose el requisito de la causa presente en nuestra cultura

¹² En los antiguos autores hay referencias a la voluntad y a la capacidad («voluntas et potestas»), como requisitos para la validez de los actos, y también tratan de las taras de la voluntad que podrían originar la ineficacia del acto. Fue, sin embargo, la dirección yusnaturalista que encabezara Grocio la que, recogiendo ideas de la teología moral, destaca la importancia de la voluntad en el Derecho, colocándola en el primer plano de la consideración jurídica. A este respecto, véase ZWEIGERT y KÖTZ (1998, p. 401).

¹³ DOMAT, *Les lois civiles dans leur ordre naturel*, Parte 1, Lib. 1, inicio: «Les conventions sont les engagements qui se forment par le consentement mutuel de deux ou plusieurs personnes qui se font entre eux une loi d'exécuter ce qu'ils promettent»; POTHIER, *Traité des obligations*, nº 3: «Une convention (...) est le consentement de deux ou de plusieurs personnes, pour former entre elles quelque engagement, ou pour en résoudre un précédent, ou pour le modifier».

¹⁴ Véase FABRE-MAGNAN y SEFTON-GREEN (2004, p. 406) donde, a raíz de la cuestión de si los vicios del consentimiento deben ser tratados como parte de una teoría unitaria, se establece lo siguiente: «It has been suggested that one difference between the legal systems considered is whether or not defects of consent are treated as part of a unitary theory (...). For example, it is arguable that French law's unified vision of vices du consentement stems from the will theory being at the heart of the contract, at least traditionally, which would explain why consent (and the subjective intention of the parties) is highlighted. German law emphasises reliance as being a constituent part of the contract. English law plausibly gives priority to party autonomy but an objective approach to contract is adopted».

jurídica romanista y también la figura de la *consideration* del sistema anglosajón¹⁵.

En segundo lugar, Díez-Picazo señala que «especialmente anglosajona parece la regla en virtud de la cual no hay nulidad de contrato por la imposibilidad originaria de la prestación, que es una idea mantenida firmemente por la tradición anglosajona frente a los Derechos europeos continentales, que se mantuvieron fieles al principio *impossibilia nemo tenetur*»¹⁶. En este sentido, tanto los PECL como los Principios Unidroit, contrariamente a lo establecido en numerosos sistemas jurídicos¹⁷, establecen que, en términos generales, un contrato es válido aun cuando los bienes a los que se refiere hayan perecido al momento de contratar, con la consecuencia de que la imposibilidad originaria de cumplimiento se equipara a la imposibilidad que se presenta después de la celebración del contrato. Sin embargo, esto no impide que, en algunos casos, como sucede en el Derecho anglosajón, la imposibilidad inicial permita la anulación del contrato por error; incluso por cualquiera de los contratantes, si ambos han sido afectados por un error esencial¹⁸.

Un ejemplo ilustrativo de último supuesto lo encontramos el famoso caso *Couturier v. Hastie*, en el que se vendió la carga de cereal de un determinado buque que navegaba hacia Inglaterra, cuando dicha carga había sido ya vendida por el capitán del barco, en ruta, en un puerto. Pues bien, la Cámara de los Lores sostuvo en este caso que, tratándose de un error común y esencial, el comprador no estaba obligado a pagar el precio de la mercancía.

En síntesis, podemos decir que los instrumentos jurídicos de unificación, como respuesta a la globalización del mercado, centran la virtualidad del contrato en el consentimiento prestado, sin reparar en el objeto, que puede no existir al tiempo de su celebración, ni tampoco en la causa, que deja de ser considerada como elemento esencial del mismo. Pues bien, esta tendencia hacia la objetivización, la cual

¹⁵ Por el contrario, el art. 1.261 del Código civil español identifica consentimiento, objeto y causa como elementos esenciales del contrato, hasta el punto que si falta alguno de ellos el contrato no llega a formarse. Véase VALPUESTA *et al.* (2011, p. 626).

¹⁶ DÍEZ-PICAZO *et al.* (2002, p. 129).

¹⁷ El Código civil francés (art. 1.601) y el español (art. 1.460), en sede de compraventa, establecen un régimen de ineficacia automática del contrato en los casos en los que la cosa se haya perdido completamente en el momento de la celebración del contrato. En estos mismos códigos también se puede considerar que el contrato es nulo por falta de objeto, elemento esencial del contrato (así, arts. 1.261 y 1.300 CC español).

¹⁸ LANDO (2006, pp. 228-229).

parece más idónea a una explicación económica, es la que se refleja en el artículo 1.236 PMCC¹⁹.

2.2. El papel actual de los vicios del consentimiento

Hechas las anteriores consideraciones, podemos decir que la categoría de los vicios de la voluntad y la subyacente construcción del contrato vigente en el sistema español es propia de una época y de una manera de entender el contrato que poco se asemeja a la realidad actual. La vinculación contractual y la eficacia del contrato, no pueden construirse, exclusivamente, en base a la voluntad de los contratantes, sino que el papel de la voluntad debe quedar matizado por otras exigencias como la responsabilidad negocial o responsabilidad por la confianza que provoca la propia actuación jurídica, la de estabilidad de los contratos, o la de protección del contratante más débil.

«Returning to the central notion of defects of consent, it would be incorrect to seek the origins of the various current rules on error and fraud in subjectivist, will-centred theories alone. The nature and extent of remedies available in these cases is also determined by an objective evaluation of the needs of a functioning market and, thus, of the wider society. Especially in the case of errors confined to one of the parties, an unlimited right to rescind the contract would pose an unacceptable threat to the security of transactions and the functioning of the market. Instead, English law notably privileges objective over subjective interpretation and external over internal phenomena as relevant to the creation of contractual obligations»²⁰.

Por otro lado, partiendo de la premisa de la obsolescencia de nuestro Código civil en cuanto a la tipicidad de los vicios de la voluntad, se plantea la duda de si pueden invocarse otros defectos en la formación de la voluntad contractual además de los supuestos expresamente mencionados en su artículo 1.265²¹. Es decir, la interpretación de este artículo plantea la cuestión de si los vicios en él mencionados representan un *numerus clausus* o es posible dar trascendencia jurídica a otros supuestos en los que el consentimiento no se emite con plena libertad o conocimiento²².

¹⁹ Este artículo, incluido en las «Disposiciones generales», no contiene una definición de contrato, sino que se limita a centrar la estructura y función en el acuerdo declarando que «por el contrato, dos o más personas acuerdan crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales». Además, sustituye con acierto la expresión «fuerza de ley entre las partes contratantes» por la más correcta de «establecer reglas» para las relaciones jurídicas patrimoniales que nacen del contrato.

²⁰ BEALE (2002, p. 334).

²¹ DÍEZ-PICAZO (1996, p. 157)

²² LUNA SERRANO (1981, p. 449).

En este sentido, podemos decir que la aplicación analógica de los vicios tipificados a supuestos distintos pero con los que podrían tener idéntica motivación no se ha abierto camino en la jurisprudencia, que se ciñe a la apreciación de los vicios expresamente establecidos. En cambio, sí se ha aplicado la regulación de los vicios típicos a situaciones que van más allá de su supuesto de hecho, como cuando se admite la acción de dolo para anular contratos celebrados aprovechándose con mala fe de la debilidad negociadora de la otra parte, o cuando se dice que existe intimidación si el consentimiento se ha conseguido aprovechando la situación económica angustiosa de la otra parte o abusando de la propia posición²³ [SSTS 5.4.1993 (RJ 1993\2791) y 4.10.2002 (RJ 2002\9797)].

Pues bien, estos han sido algunos de los detonantes más significativos para la puesta en marcha de la PMCC, la cual está claramente influenciada por los PECL, hasta el punto de que algunos la señalan como una copia de los mismos²⁴. Sin embargo, podemos decir que esta influencia parece inevitable en esta nueva etapa codificadora en Europa, y que además, la PMCC recoge muchas de las ideas que ya se andaban considerando desde hace tiempo en nuestra doctrina y jurisprudencia²⁵.

3. LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO EN EL NUEVO DERECHO DE LOS CONTRATOS

Haciéndonos eco de las palabras de Morales Moreno, podemos decir que «los instrumentos de unificación del Derecho privado contienen una propuesta de regulación de los vicios de la voluntad ajustada a la tipología de la regulación continental pero con influencias

²³ La PMCC, en su art. 1.301, viene a colmar esta laguna y contempla la posibilidad de anular el contrato por conceder a una de las partes una ventaja excesiva cuando «resulta que se ha aprovechado injustamente de una situación de dependencia, de extraordinarias dificultades económicas o de necesidad apremiante, o de su ignorancia, de su inexperiencia o falta de previsión», solución que también está presente en los arts. 4:109 PECL, 3.2.7 Principios Unidroit y II-7:207 DCFR, bajo la denominación de «explotación injusta» («*excessive benefit*» o «*gross disparity*»).

²⁴ JOCHEN ALBIEZ (2011, p. 180)

²⁵ Quizás lo que más llama la atención es la traslación casi literal del art. 4:103 PECL en el art. 1.298 PMCC, pero debemos entender que esta situación ha debido ser buscada por la Comisión para facilitar la homogenización en el ámbito europeo. En efecto, en la Exposición de Motivos de la PMCC se reconoce explícitamente la influencia que han tenido en la redacción del libro IV los citados textos internacionales, el Derecho comunitario y el Derecho contractual europeo.

del Derecho inglés»²⁶. En general, todos parten de una concepción totalmente alejada del voluntarismo, poniendo en evidencia la clara tendencia de protección de la confianza generada por el negocio y de la seguridad del tráfico jurídico.

3.1. Especial consideración al error

En el presente estudio, nos centraremos con mayor minuciosidad en el concepto de error por ser el que mayor problema plantea en la práctica y el que ha experimentado un mayor desarrollo doctrinal y jurisprudencial en nuestro sistema.

Para abordar el análisis de la cuestión, enfocaremos el estudio del error partiendo de la obsolescencia del Código civil español en la materia, ya que en cuanto al concepto de error, su art. 1.266 establece una disciplina que se centra casi en exclusiva en la persona que lo ha padecido, sin tener en cuenta el comportamiento de la otra parte, que sí parece ser el criterio que preside tanto la regulación de los instrumentos de armonización como de la PMCC. Además, como bien señala Valpuesta, «en la realidad social actual se puede comprobar fácilmente cómo en numerosas ocasiones uno concluye un negocio sin tener un conocimiento exacto de todos sus extremos y sus consecuencias, y cómo la presión comercial, la distinta posición de las partes en la negociación o la complejidad de algunas materias facilitan que el consentimiento esté muy mediatizado²⁷». Sin embargo, todas estas consideraciones no se tienen en cuenta en el art. 1.266 de nuestro Código civil, que observa a las partes en una realidad descontextualizada.

3.1.1. El desfase del Código civil español y la solución de la PMCC

El art. 1.266 del Código civil se limita a manifestar que el error vicio ha de recaer sobre la sustancia o condiciones determinantes de la cosa objeto del contrato o sobre la persona, en caso de obligaciones personalísimas²⁸. Además, el error debe haberse producido en el mo-

²⁶ MORALES MORENO (2006, p. 199).

²⁷ VALPUESTA FERNÁNDEZ *et al.* (2011, p. 645).

²⁸ Este error vicio se contrapone al error obstativo o error en la declaración, que presupone una voluntad correctamente formada pero defectuosamente comunicada. En este caso, para dar lugar a la anulación del contrato, la jurisprudencia española exige que el error obstativo no sea imputable a la parte que lo invoca [SSTS 17.10.1989 (RJ 1989\6928) y 10.4.2001 (RJ 2001\2027)].

mento de la celebración del contrato, es decir, en el momento de la formación y emisión de la voluntad, careciendo de relevancia alguna los efectos del error que tenga su origen en la fase de cumplimiento del contrato [STS 21.5.2007 (RJ 2007\5552)].

Los dos requisitos básicos de nuestro sistema que permiten a una parte desvincularse de un contrato por error son la esencialidad y la excusabilidad. Es decir, es preciso que el error recaiga sobre alguna circunstancia o condición básica que fuese la motivación esencial del contrato. Y en segundo término, la jurisprudencia ha establecido que para que el error sea causa de anulabilidad de los contratos es preciso que sea excusable, es decir, no evitable atendiendo a la diligencia exigible por razón de las circunstancias o de la persona.²⁹

Pues bien, desde hace ya tiempo la doctrina ha puesto de manifiesto las carencias de la regulación del error en nuestro ordenamiento y la jurisprudencia, por su parte, ha intentado solventar las lagunas que se han ido produciendo, consiguiendo completar algunas de las carencias de contenido de nuestro Código Civil.

Lo que verdaderamente supone un auténtico reto es la PMCC, la cual adapta su regulación del error a la doctrina del Tribunal Supremo y a los textos de Derecho contractual europeo para dar respuesta a los nuevos retos de la contratación, lo cual resulta lógico si tenemos en cuenta lo que igualmente está ocurriendo en los países de nuestro entorno³⁰. La PMCC, afirma en su exposición de motivos que compagina, respecto de los vicios de la voluntad el principio de la libre voluntad negocial con los principios de autoresponsabilidad, confianza y buena fe y, «aunque se mantiene la idea de que todo contrato debe estar fundado en una causa que sea lícita, no se dota al elemento causal del contrato del rigor que en el Derecho anterior parecía tener»³¹. De todo ello resulta una construcción que parece más armónica y que puede facilitar la contratación.

²⁹ SALAS CARCELLER (2009, p. 3.246).

³⁰ Como señala LÓPEZ FRÍAS en JOCHEN ALBIEZ (2011, p. 169), se podría decir que después de la gran modificación de 2002 del Derecho de obligaciones y contratos alemán, que incorpora en el BGB parte importante de las directivas comunitarias, de los principios de la Convención de Viena y de los PECL, los demás países han visto ya la necesidad y la posibilidad de acometer esta tarea, y de ahí los movimientos reformistas surgidos en Francia y en España desde hace algunos años.

³¹ Exposición de motivos de la PMCC (2009, p.13).

3.1.2. La tutela del error en el Derecho moderno: una nueva perspectiva

En líneas generales, podemos decir que las propuestas más recientes toman como punto de partida el concepto de error fundamental (*fundamental or relevant mistake*³²), y que no hay restricciones en cuanto a la materia objeto del error, lo cual, a priori, puede resultar-nos extraño. Sin embargo, esta ausencia de restricciones en relación con la materia objeto del error se compensa empleándose otros criterios para limitar la anulabilidad en este ámbito³³. Así, se introducen nuevos criterios como el de la reconocibilidad del error por la otra parte contratante, la inducción del error por la otra parte, o el error común. Con otras palabras, podemos decir que, dado el concepto abierto de error que recogen los nuevos instrumentos de unificación, una gran variedad de restricciones posteriores intentan prevenir que la invalidez de los contratos sea peligrosamente fácil³⁴.

Para analizar el tratamiento del error que realizan cada uno de los instrumentos ya mencionados, partiremos principalmente del estudio de los PECL, lo cual nos servirá de pretexto para ir realizando algunas matizaciones y comparaciones en relación a los demás textos.

Los PECL consagran los arts. 4:103 y 4:104 a la regulación del error. El primero se refiere al que denominan error esencial (es decir, al que nosotros llamamos error vicio) y el segundo al error en la declaración (al que nosotros llamamos error obstativo).

a) Características del *fundamental mistake*

Para comprender el concepto de error esencial de los PECL hemos de partir de la letra (b) del apartado (1) del art. 4:103, que da relevancia a los motivos de un contratante, siempre que estos sean cognoscibles para la otra parte. De esta forma, es necesario, para que haya error, que «la otra parte conociera o hubiera podido conocer que el contratante en error, si hubiera conocido la verdad, no hubiera celebrado el contrato, o lo hubiera hecho sólo en términos completamente diferentes».

Además, el ámbito de aplicación del error esencial se circunscribe a las apreciaciones inexactas de hechos presentes en el momento de

³² Art. 4:103 PECL; Art. II.-7.201 DCFR; Art. 3.2.2 Principios Unidroit; Art. 48 CELS.

³³ MORALES MORENO (2006, p. 292).

³⁴ BASEDOW y ZIMMERMAN (2012, pp. 1177 y ss.).

la celebración del contrato, que pueden ser tanto de hecho como de derecho, pero no a las previsiones que se refieren a hechos o circunstancias futuros. Y esta misma equiparación entre error de hecho y error de derecho, justificada por la creciente complejidad de los sistemas jurídicos contemporáneos, la encontramos también en el art. 3.2.1 de los Principios Unidroit.

b) Peligrosidad del concepto subjetivo de error

Como ya hemos adelantado, la primera característica a resaltar es que, en lugar de indicar los elementos esenciales del contrato sobre los que debe recaer el error, se recurre a una fórmula abierta. Este criterio flexible hace referencia directa a la voluntad de las partes y a las circunstancias del caso concreto, por lo que los parámetros mercantiles cobrarán especial importancia.

En consecuencia, se parte de cierto subjetivismo que se corrige con la exigencia de que el error reúna además alguno de los requisitos enumerados en la letra (b) del apartado (1) del art. 4:103: (i) que haya sido provocado por la información dada por la otra parte contratante, o (ii) que sea cognoscible su existencia para la otra parte, o (ii) que sea común. Los demás errores no son tomados en absoluto en consideración.

Por el contrario, los Principios Unidroit establecen criterios de razonabilidad objetivos o de tráfico para establecer el peso o importancia del error, y para ello acude a lo que una persona razonable, colocada en la misma situación que la persona que incurre en error hubiera hecho de haber conocido las verdaderas circunstancias en el momento de celebrarse el contrato.

Estas mismas premisas se establecen en el art. 48 CESL, donde se recogen los requisitos del error. Para poder anular un contrato por error de hecho o de derecho es necesario que dicho error sea sustancial. Esto significa, al igual que en los PECL y los Principios Unidroit, que la víctima del error no lo habría celebrado o lo hubiera hecho en términos sustancialmente distintos. Y también se exige que concurra en la otra parte del contrato alguna de las siguientes circunstancias: (i) haber provocado el error; (ii) no haber informado, de forma contraria a la buena fe, sobre aquello que podía haber sacado del error a la otra parte (en este punto, habrá que estar a lo establecido en el art. 23 CESL sobre los factores que inciden en el deber de informar a la parte en

error); (iii) haber omitido un deber de información precontractual, o (iv) haber incurrido en el mismo error que la otra parte³⁵

c) Requisitos

(i) *Carácter común.*

El error común es conocido en los ordenamientos europeos, aunque con matices diferentes. El supuesto más estricto de error común podemos encontrarlo en el *common mistake* del Derecho anglosajón, que se refiere al error, compartido por ambos contratantes, sobre la existencia del objeto sobre el que contratan³⁶.

En los comentarios de los PECL, *illustration 5*, encontramos un ejemplo en el que una mujer inglesa acuerda alquilar a un amigo francés su casa de campo situada en Francia durante un mes. El amigo compra un billete de avión para Francia y cuando llega descubre que la casa había sido totalmente destruida por el fuego la noche antes de que acordaran el arrendamiento. En este caso, se establece que el contrato podría ser anulado por cualquiera de las partes, con el resultado de que no se efectúa ni el pago de la renta ni se obtiene ninguna compensación por los billetes de avión.

A este respecto, conviene también destacar la problemática que se plantea cuando el error común se refiera a cualidades que debe reunir la cosa objeto del contrato, ya que entonces pueden concurrir error e incumplimiento.

(ii) *El error provocado*

Este requisito es propio de sistemas que adoptan un criterio restrictivo en la protección del error, sobre todo, del sistema anglosajón. De esta forma, el error es imputable al otro contratante cuando ha sido provocado por manifestaciones concretas, expresas o tácitas,

³⁵ Véase Thomas PFEIFFER, en SCHULZE (2012, p. 257), donde se pone de manifiesto que el art. 48 CESL es muy similar al art. 3.2.2 Principios Unidroit, sin embargo, la diferencia más significativa que podemos encontrar entre ambos es que este último excluye el derecho de la parte a anular el contrato si ésta había actuado negligentemente, mientras que el art. 48 CESL no recoge este supuesto. Por el contrario, el art. 48 establece un estándar más restringido en la medida en que requiere una diferencia *fundamental* entre el contrato actual y lo hipotéticamente querido por la parte que sufrió el error, mientras que el art. 3.2.2 Principios Unidroit utiliza el término *materially different terms*, el cual parece más amplio.

³⁶ Véase *Coutier v. Hastie*.

culposas o no culposas. Esto último quiere decir que, al igual que ocurre en los supuestos de *innocent* y *negligent misrepresentation* del Derecho contractual anglosajón, provocar el error no implica necesariamente dolo. Incluso el silencio puede dar lugar a error³⁷.

En todos los instrumentos de armonización contrastados se establece que comete dolo el contratante que suministra al otro información inexacta durante la etapa precontractual, consciente de su inexactitud y con propósito de engañar. Pero puede ocurrir que tal comunicación de información se produzca sin conciencia de la inexactitud de la misma, e incluso teniendo buenas razones para pensar en su veracidad. Pues bien, en este caso, si la información transmitida produce un error esencial en el otro contratante, tal error, por ser provocado, es relevante. En palabras de Morales Moreno «cuando el error ha sido provocado por la otra parte, pierde justificación la protección del interés de la confianza de esa parte. Esto significa que cada contratante, aunque actúe sin propósito de engañar, debe asumir el riesgo de la inexactitud de la información que suministra»³⁸.

(iii) *Conocimiento del error por el otro contratante*

La tercera razón por la que un error que lleva a contratar puede ser relevante se refiere al conocimiento o cognoscibilidad del mismo por el otro contratante, siendo contrario a la buena fe dejar que permanezca en error la parte que lo padece. Esta regla tiene arraigo en diferentes ordenamientos europeos³⁹. Está recogida, por ejemplo, en el Código civil austriaco (§ 871 I ABGB), el holandés (art. 6: 228.1.b. NBW), el griego (art. 146) y el italiano (art. 1.431)⁴⁰, entre otros, y significa que cada contratante tiene la obligación de deshacer el error del otro, en la medida en que lo conoce o le es cognoscible, para lo cual ha de

³⁷ En los últimos años, se aprecia en nuestra jurisprudencia la alegación del error por falta de información, información incompleta o inexacta para anular contratos de productos financieros (así, STS 12.11.2010).

³⁸ MORALES MORENO (2006 p. 298). Además, conforme al art. 4:106 PECL, aunque el error provocado no sea esencial, el contratante que lo padece tiene derecho a una indemnización por daños y perjuicios.

³⁹ A este respecto, véase LANDO y BEALE (2000, p. 245).

⁴⁰ Art. 1.428 Codice civile italiano. *Rilevanza dell'errore: «l'errore causa di annullamento del contratto quando essenziale ed riconoscibile dall'altro contraente», y art. 1.431. Errore riconoscibile: «l'errore si considera riconoscibile quando, in relazione al contenuto, alle circostanze del contratto ovvero alla qualità dei contraenti, una persona di normale diligenza avrebbe potuto rilevarlo».*

transmitirle la información de que dispone, pero con ciertos límites⁴¹. Los PECL se remiten a la buena fe para establecer estos límites, mientras que los Principios Unidroit aluden de nuevo la razonabilidad y los criterios comerciales de lealtad negocial.

d) Causas de exclusión de la relevancia del error

(i) *Inexcusabilidad del error*

Frente a la protección que merece quien se equivoca (*errare humanum est*), prevalecerá la consideración de la seguridad jurídica (*vigilantibus et non errantibus succurendo est*). Para ello, los instrumentos de unificación, siguiendo la misma pauta que algunos sistemas europeos, entre ellos el nuestro, impiden la anulación del contrato por error cuando éste es inexcusable, aunque no definen qué es la excusabilidad.

A este respecto, conviene recordar que, pese al silencio del Código civil español, la excusabilidad del error es un elemento exigido jurisprudencialmente en nuestro sistema jurídico, y de igual forma, aunque el Código civil francés no exige que el error sea excusable, tal requisito se ha impuesto a través de la doctrina⁴².

(ii) *Atribución del riesgo*

La segunda causa de exclusión de la relevancia del error que se establece tanto en los PECL, en su artículo 4:103 (2) (b), como en los Principios Unidroit, en el artículo 3.2.2 (2) (b), resulta de aplicar los criterios de distribución del riesgo que puedan operar en el contrato⁴³. En esta línea, la PMCC, siguiendo las orientaciones del Derecho europeo y las indicaciones de nuestra doctrina, afirma en su artículo 1.298.3

⁴¹ Sobre el planteamiento de esta cuestión en la doctrina italiana, véase CARRESI (1949, p. 822); CARIOTA FERRARA (2011, pp. 573-574); GALLO (2010, p. 1.817); SANTORO-PASARELLI, (2002, p. 165); BIANCA (1998, p. 608); SACCO (1993, p. 346).

⁴² En este sentido, resulta interesante señalar que la versión inicial del Proyecto de modificación del Código civil francés en materia de Derecho contractual disponía, entre las directrices generales en materia contractual, la prohibición de las partes de actuar en contradicción, no sólo con sus declaraciones, sino con sus comportamientos, de tal forma que no se quebrantase la confianza legítimamente fundada de la otra parte contratante, principio que, sin duda, tendría un importante efecto en la interpretación de los efectos del error: «*Une partie ne peut agir en contradiction avec ses déclarations et comportements antérieurs sur la foi desquels son cocontractant s'est légitimement fondé*»; éste principio, sin embargo, ha sido finalmente suprimido.

⁴³ MORALES MORENO (2006, p. 306).

que «no se podrá anular el contrato si la parte que lo padeció, de acuerdo al contrato, debía soportar el riesgo de dicho error».

El riesgo puede quedar atribuido en virtud de los pactos de los contratantes y de acuerdo a los usos del tráfico⁴⁴. A este respecto, Carrasco Perera considera que el error es un riesgo contractual y que el análisis económico del Derecho muestra que la opción más eficiente y justa, para un operador jurídico, es asignar el error a quien tenga la posibilidad (o la hubiera tenido) de eliminarlo a menor coste⁴⁵. Además, como ciertamente explica el mencionado autor, cada tipo de contrato lleva en sí un margen determinado de aleatoriedad, que pertenece a la esencia del negocio.

(iii) *Adaptación del contrato*

Por último, tampoco podrá anularse el contrato cuando la otra parte contratante, tras ser informada del error, comunique sin dilación su voluntad de ejecutarlo en los términos pretendidos por la parte que lo ha sufrido⁴⁶. Esta declaración procede tanto en los PECL, en su artículo 4:105, como en los Principios Unidroit, en su artículo 3.2.10, y en el art. 1.298.4 PMCC. Y también se recoge esta misma idea en algunos ordenamientos europeos como el italiano (artículo 1.432)⁴⁷ y el portugués (artículo 248), invocando el principio de la buena fe⁴⁸.

El artículo 4:105 (3) PECL considera también esta facultad de adaptación del contrato por el juez, a petición de cualquiera de las partes, si ha existido error común. De esta forma, el tratamiento del error se aproxima al que se da a los supuestos de cláusula *rebus sic stantibus*, lo cual, aunque apriorísticamente parece conforme a las reglas de la buena fe y el principio de conservación del contrato, a

⁴⁴ La asunción del riesgo del error es una práctica frecuente que caracteriza los contratos de especulación, en la que una parte celebra un contrato con la expectativa de que se confirmen los hechos que ha presumido dar por ciertos, asumiendo el riesgo de que dichos hechos no se produzcan. Y en tal supuesto, no podrá anular el contrato por error.

⁴⁵ CARRASCO PERERA (2010, p. 300 y ss.)

⁴⁶ DÍEZ-PICAZO *et al.* (2002, p. 226).

⁴⁷ Esta regla también está presente en el Derecho italiano, concretamente en el art. 1.432 de su Código civil, con el siguiente tenor literal: «*Mantenimento del contratto rettificato: La parte in errore non può domandare l'annullamento del contratto se, prima che ad essa possa derivarne pregiudizio, l'altra offre di eseguirlo in modo conforme al contenuto e alle modalità del contratto che quella intendeva concludere*».

⁴⁸ LANDO y BEALE (2000, p. 247).

posteriori resulta discutible. El hecho es que ni el CESL ni tampoco la PMCC recogen esta idea⁴⁹.

En los comentarios de los PECL, *illustrations 1 y 2*, encontramos dos ejemplos ilustrativos de esta regla. En el primero, un contratista es empleado para construir un gran edificio, resultando que éste comete un error fundamental sobre la cuantía de trabajo requerido. Pues bien, este error debería haber sido conocido por la otra parte, y por tanto, el contratista habría tenido derecho a anular el contrato. Sin embargo, el empresario contratante mostró su voluntad de ejecutar el contrato en los términos pretendidos por la parte en error y liberó al contratista del trabajo extra, sin que mediase reducción alguna en la remuneración acordada. Por consiguiente, en este caso el constructor perdió el derecho a anular el contrato. En el segundo caso, se establecen los mismos hechos, con la salvedad de que el error sobre la cantidad de trabajo requerida es cometido por ambas partes. En este supuesto, el empresario contratante puede proceder a la adaptación del contrato liberando por sí mismo al contratista del trabajo extra bajo la regla del artículo 4:105 (1) PECL, o alternativamente, cualquiera de las partes puede pedir al juez la adaptación del contrato de acuerdo con la regla 4:105 (3), para ajustarlo al volumen de trabajo realmente requerido⁵⁰.

e) La equiparación del error vicio al error obstativo

El error obstativo o error en la declaración es aquel que manifiesta una divergencia no querida entre la voluntad interna y la declarada, bien sobre el contrato a celebrar o sobre el objeto del mismo⁵¹. Esta situación está más presente de lo que cabría esperar dado la complejidad de escenarios de contratación existentes en la actualidad, bien por la especialidad de la materia, como son los servicios financieros o

⁴⁹ El CESL ha optado por no recoger esta disposición de la adaptación del contrato por el juez. Sobre este punto, véase ACKERMANN y FRANCK (2012, p. 121), donde se establece lo siguiente: «*In contrast to the PECL, the CESL does not provide for an adaptation of the contract by a court at the request of either party, but merely provides for avoidance. This reduces the scope of potential judicial interference with contract*».

⁵⁰ Véase LANDO y BEALE (2000, p. 246 y 247).

⁵¹ Este error es el de mayor interés práctico y el que ofrece más dificultades en el sistema español, por la discrepancia entre los autores y la falta de regulación legal. En cuanto a la regulación del que nosotros llamamos error obstativo, podemos decir que la ley no habla de él en particular, y ante ello caben dos posiciones: (i) entender aplicable por analogía la regulación del error vicio, por considerarlo una clase de error, o (ii) entenderla no aplicable directamente, por estimarla referida exclusivamente al error vicio. Sobre este aspecto, véase DE CASTRO (1997, pp. 107 y ss.) y LASARTE (2012, pp. 23 y ss).

bancarios, o los medios utilizados, como es el caso de la contratación electrónica⁵².

En este sentido, resulta interesante hacer hincapié en la cuestión de la equiparación en los efectos de ambos errores, error vicio y error en la declaración, establecida en los artículos 4:104 PECL y del art. 3.2.3 Principios Unidroit, lo cual permite establecer un principio: cada contratante asume las consecuencias de su posible error en la declaración, salvo en los casos en que el mismo adquiera relevancia conforme a los criterios del art. 4:103 PECL y 3.2.2 Principios Unidroit (*fundamental mistake*).

A nuestro parecer, la postura adoptada en los instrumentos mencionados de equiparar el régimen jurídico de ambos errores es todo un acierto, ya que como bien dice Albaladejo «cuando en lo que en la realidad social importa sean análogos, la regulación jurídica de uno y otro no debería ser diferente»⁵³. Apoyan también esta postura Pérez González y Alguer y Puig Brutau, quienes entienden que no hay justificación para diferenciar el trato jurídico entre uno y otro tipo de error.

4. LA EVENTUAL INFLUENCIA DEL DERECHO ANGLOSAJÓN EN LA ARMONIZACIÓN DE LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

Si estudiamos con detenimiento algunas figuras propias del Derecho anglosajón relativas a la invalidez de los contratos tales como el *mistake*, la *misrepresentation*, la *unconscionability* o la *undue influence*, podríamos concluir que la regulación que los instrumentos de armonización del Derecho privado presentan en relación con los vicios del consentimiento se asemejan bastante a los postulados del Derecho inglés, y esta precisamente es la idea básica que nos proponemos justificar a lo largo de este epígrafe. En particular, nos centraremos en el análisis de la figura del *mistake* para dar fundamento a algunas de las ideas comparatistas hasta aquí expuestas.

Veremos a continuación como las sentencias que dan origen a la doctrina del error tanto en el *Common law* como en la *Equity* se fundamentan en estándares objetivos de comportamiento, y ello es debi-

⁵² VALPUESTA (2011, p. 630).

⁵³ Véase ALBALADEJO (2001, pp. 626 y ss.). En criterio de este autor, aunque especulativamente el error obstativo y el error vicio aparezcan como figuras perfectamente distintas, sin embargo, desde el punto de vista de las consecuencias que tengan respecto de la declaración, merecen recibir el mismo trato cuando desemboquen en algo que para la realidad práctica sea sustancialmente igual.

do, en gran medida, al carácter pragmático y casuístico del Derecho anglosajón⁵⁴.

Resumidamente, podríamos decir que el Derecho anglosajón, al igual que sucede con los instrumentos de unificación estudiados, no trata al error como parte de una teoría unificada de vicios del consentimiento, lo cual resulta de gran importancia. Otras de las características que mantienen en común tanto la doctrina anglosajona como en el moderno derecho contractual es que ambos asumen una postura restrictiva de la posibilidad de impugnación del negocio jurídico por error, lo cual pone en evidencia una clara tendencia de protección de la confianza generada y de la seguridad del tráfico jurídico; buen ejemplo de ello es que sólo se tiene en cuenta el error común y no el error unilateral y que se introduce la posibilidad de reajuste del contrato para aquéllos casos en los que el coste de la anulación sea demasiado alto para alguna de las partes.

4.1. Análisis de la doctrina del error en el sistema jurídico anglosajón

Generalmente, todos los sistemas jurídicos encuentran dificultades en establecer normas precisas sobre el problema del error como vicio de la voluntad. Sin embargo, en el Derecho anglosajón, que como sabemos es poco conceptual y tremendamente pragmático, esta cuestión es todavía más complicada debido a que las normas son, en su integridad, producto de la jurisprudencia (*case law*), y por consiguiente, más fragmentarias y menos predecibles⁵⁵. Esto es por lo que Anson dijo que los principios bajo los que los tribunales intervienen en relación al error y las circunstancias en las cuales lo hacen no han sido nunca establecidos con precisión y que, por tanto, los casos resueltos están abiertos a un gran número de interpretaciones⁵⁶.

Otra gran dificultad con la que nos encontramos en el Derecho anglosajón respecto a la tutela del error es que, durante su evolución, han convivido dos enfoques bastante diferentes: el del *Common law* y el de la *Equity*. En líneas generales, podríamos decir que en el *Common law* no hay medias tintas, es decir, si se alega que ha habido un error en el contrato, éste será, o totalmente válido a pesar del error o radicalmente nulo a causa del mismo. Así, el *Common law* no conoce los conceptos de nulidad relativa o eficacia claudicante hasta que apa-

⁵⁴ FABRE-MAGNAN y SEFTON-GREEN (2004, p.406).

⁵⁵ H. WHINCUP (2001, p. 259).

⁵⁶ BEATSON *et al.*, (2010, pp. 250 y ss.).

rece Lord Denning y su doctrina del *mistake* en la *Equity*, y solo entonces, si las reglas de *Equity* son aplicadas al contrato, éste puede ser considerado anulable o aplicable a discreción del juez y en los términos en que éste lo imponga. En consecuencia, parece casi imposible predecir qué conjunto de normas serán aplicadas al caso concreto. Hechas estas advertencias respecto al error en el *Common law* y en la *Equity*, me gustaría considerar estos dos conjuntos de normas más detalladamente.

4.1.1. La evolución del *mistake* en el *Common law* y en la *Equity*

Como ya hemos adelantado, la doctrina del error en la cultura jurídica anglosajona es un tópico de particular interés, especialmente por el desarrollo histórico de la misma y sus influencias continentales.

La sentencia *Sole v. Butcher* muestra claramente el punto de partida del *Common law*, según el cual, si las partes *aparentan* estar de acuerdo sobre los términos del contrato, estarán obligadas a su cumplimiento como si realmente lo hubieran estado, a pesar de que entre las partes existan diferentes entendimientos acerca del propósito o los efectos del contrato⁵⁷. La *doctrine of estoppel* (o doctrina de los actos propios) apoya también esta conclusión: «*In its traditional sense, estoppel is a principle known to many systems; its prevents a party from going back on what he has said or done («venire contra factum proprium»).* The traditional *Common law* version of this was that if a party made statement of fact which the other party relied on to his detriment, then the first party could not deny the fact»⁵⁸.

Hechas estas consideraciones, podemos trazar el desarrollo de la doctrina del error en el Derecho anglosajón en tres siglos.

⁵⁷ «Once a contract has been made, that is to say, once the parties, whatever their inmost states of mind, have to all outward appearances agreed with sufficient certainty in the same terms on the same subject-matter, then the contract is good unless and until it is set aside for failure of some condition on which the existence of the contract depends, or for fraud, or on some equitable ground». [*Sole v. Butcher* (1950)]. www.legalmax.info.

⁵⁸ Durante el siglo XIX, los tribunales en Estados Unidos empezaron a utilizar la *doctrine of estoppel* cuando a una persona a la que se le había hecho una promesa, consecuentemente, actuaba en perjuicio propio de cara al cumplimiento de la misma. Al respecto, véase *Ricketts v. Scothorn* (1898), donde un abuelo prometió pagar una cantidad de dinero a su nieto, el cual, en consideración a tal promesa, abandonó su trabajo. El abuelo había dicho, literalmente, que ninguno de sus nietos trabajaba y que él tampoco iba a tener que hacerlo. Por tanto, su nieto actuó en consecuencia, y el abuelo fue obligado a cumplir con la promesa. A este respecto, véase BEALE (2002, p. 17).

a) *La primera etapa del error: siglo XIX*

En el siglo XIX, los primeros casos eran resueltos, no a través una doctrina propia del error, sino basando el razonamiento desde el punto de vista de la construcción de los términos, explícitos o implícitos, del contrato. Es decir, partiendo de la base de que había una condición implícita o una falta total de consideración en relación a la presencia del error⁵⁹. Los jueces que discurrieron en esta dirección, en general, hicieron poco o ningún uso del Derecho comparado, sin embargo, existen algunos fallos que evocan al Derecho romano y al Derecho francés, en particular a Pothier⁶⁰. Lord Blackburn parece haber sido el juez con la más fuerte inclinación al uso de las técnicas comparativas, lo cual se refleja en su sentencia del caso *Taylor v. Caldwell* (1863), cuyo tenor literal establece lo siguiente: «*Although the Civil law is not of itself authority in an English Court, it affords great assistance in investigating the principles on which the law is grounded*».

De esta forma, Lord Blackburn desarrolló los fundamentos de la *Law of frustration* de una forma fiel a la percepción del contrato propia del *Common law*, pero reivindicando la coherencia de tal reflexión con el Derecho romano y el *Civil Law*⁶¹.

b) *La segunda etapa del error: siglo XX*

Durante el siglo XX, hubo dos casos emblemáticos en el desarrollo de la doctrina del error; en primer lugar, la decisión de la Cámara de los Lores en el caso *Bell v. Lever Brothers Ltd.*, y en segundo lugar, el fallo de Lord Denning, en *Solle v. Butcher*⁶².

Bell v. Lever Brothers Ltd. es un ejemplo de error común sobre las cualidades esenciales de la cosa objeto del contrato. El caso trata de dos directores de una entidad, *D'Arcy Cooper and Bell*, que abandonaron anticipadamente sus puestos a cambio de una generosa compensación por parte de la empresa. Sin embargo, la empresa descubrió

⁵⁹ Un buen ejemplo es la sentencia del caso *Pritchard v. Merchant's and Tradesman's Mutual Life-Assurance Society* (1858), basada en una póliza de seguro de vida que fue renovada una vez que el asegurado había ya muerto. Al respecto, Lord William dijo: «*the premium was paid and accepted upon and implied understanding on both sides that the party insured was then alive. Both parties were labouring under a mistake, and consequently the transaction was altogether void*».

⁶⁰ CHEN-WISHART (2012, pp. 253 y ss.).

⁶¹ Véase también la sentencia *Kennedy v. Panama, New Zeland and Australian Royal Mail Co Ltd.* (1867), donde el Derecho romano fue usado para explicar cómo el enfoque del *Common law* sobre el error era sustancialmente similar al del *Civil law*.

⁶² Véase BEALE *et al.* (2002, pp. 384-396).

con posterioridad que los directores habían cometido ciertos incumplimientos de sus obligaciones que (aunque ni siquiera los mismos directores habían reparado en ello) significaba que podrían haberlos despedido sin necesidad de compensación alguna. Por tanto, la empresa intentó recuperar las cantidades abonadas a los directores, solicitando también una indemnización de daños por dolo (*fraud*). Finalmente, la Cámara de los Lores dispuso la nulidad de los acuerdos de compensación por tratarse de un supuesto de *mutual mistake*, sin que los directores fuesen responsables por dolo.

Se trata de un caso difícil de interpretar, sin embargo, de esta sentencia se desprende con claridad que podemos hablar de una doctrina del error en el *Common law*. En efecto, el contrato será nulo radicalmente si una de las partes cometió un error suficiente con respecto a la identidad del otro, si ambas partes cometieron el mismo error sobre la existencia de la materia objeto del contrato o si ambas partes cometieron un error que haga a la materia objeto del contrato esencialmente diferente de lo que las partes habían supuesto⁶³.

Retomando el hilo central de nuestro estudio y echando un vistazo al desarrollo del error en la segunda mitad del siglo XIX, podemos advertir que hay siempre una tensión inevitable: la teoría de la voluntad frente a la teoría objetiva de la formación del contrato⁶⁴. En esta época parece que el acuerdo entre las partes lo era todo, y por tanto, si había un vicio en el consentimiento que justificase su anulación, era natural que la solución se presentase basada en los cimientos del propio acuerdo. Con otras palabras, el acuerdo de las partes estaba fundado en ciertas asunciones implícitas, y en caso de que aquéllas asunciones no fuesen correctas, el acuerdo sería declarado nulo de pleno de derecho.

El test de la doctrina del error quedó fijado en *Bell v. Lever Brothers Ltd.* de diferentes formas, no obstante, la expresión principal de Lord Atkin se apoya en la siguiente declaración: «*Mistake as to the quality of the thing contracted for will not affect assent unless it is the mistake of both parties, and is as to the existence of some quality which makes the thing without the quality essentially different from the thing as it was believed to be*».

⁶³ Lord Atkin, a través de algunos ejemplos sobre lo que, a su juicio, hace que el contrato sea «esencialmente diferente», pone de manifiesto que este postulado es interpretado de forma restrictiva. La mayoría de los casos en los que Lord Atkin establece que el error no tendrá relevancia, serían considerados suficientemente importantes como para anular el contrato en los sistemas continentales. No obstante, esta rigurosidad podría ser compensada por la relativa generosidad del Derecho anglosajón al permitir la anulación bajo la doctrina de la *misrepresentation*.

⁶⁴ Véase CARTWRIGHT (2002), sobre la discusión del Derecho francés y del Derecho anglosajón.

Unos años más tarde, Lord Denning reinterpretó la doctrina del error en *Solle v. Butcher* (1950). Este caso trata sobre un contrato de arrendamiento a través del cual *Butcher* alquiló a *Solle* un piso por £250 al año, bajo la errónea creencia de ambos de que el piso no estaba sujeto a los *Rent Restriction Acts*, ya que de haber sido así, el precio adecuado habría sido £140 anuales. Cuando el inquilino descubrió que había estado pagando una renta más alta de la que legalmente estaba permitida por los *Acts*, entabló acciones judiciales ante la *County Court* para reclamar los pagos indebidamente satisfechos, y el propietario solicitó que el arrendamiento se declarase nulo en el *Common law* o anulable en la *Equity*⁶⁵.

Planteado así el caso, a juicio de Lord Denning, en tales circunstancias hubiese resultado igualmente insatisfactorio tanto decir que el contrato era válido, ya que esto significaría desautorizar los *Acts* del Parlamento, como decir que era nulo, ya que la consecuencia de la nulidad sería que el inquilino recuperase todas las rentas pagadas y, al mismo tiempo, fuese desahuciado. En consecuencia, surgió la necesidad de encontrar una postura intermedia y Lord Denning estableció que el contrato era «anulable» en la *Equity*, dando al inquilino la opción de renegociar el contrato de arrendamiento con una renta acorde a los criterios establecidos en la Ley⁶⁶: «*In order to see whether the lease can be avoided for this mistake it is necessary to remember that mistake is of two kinds: first, mistake which renders the contract void, that is, a nullity from the beginning, which is the kind of mistake which was dealt with by the courts of common law; and, secondly mistake which renders the contract not void, but voidable, that is, liable to*

⁶⁵ Véase RABASA (1982, p. 145). De forma aclaratoria, podemos decir que la palabra *Equity* resulta engañosa. En los sistemas continentales, la equidad es una parte inherente de los poderes y responsabilidades del juez, pero no en el *Common law*. Cuando un juez anglosajón invoca su «jurisdicción equitativa», no quiere decir que pueda resolver el caso en cualquier forma que parezca justa conforme a la equidad; está diciendo, en efecto, que tras considerar las reglas relevantes del *Common law*, las ha encontrado insatisfactorias por una u otra razón, y prefiere la diferente solución al problema que está disponible bajo las normas de la *Equity*. La *Equity* nació como una rama complementaria de los tribunales del *Common Law* para remediar las situaciones que este último, por su carácter más rígido y formal, era incapaz de resolver satisfactoriamente.

⁶⁶ «*La Equity siempre ha mitigado errores honestos, cuando el efecto específico del cumplimiento del contrato se hubiese traducido en imponer una carga desproporcionada o dar una excesiva ventaja a la otra parte, y habría ido en contra de toda razón y justicia obligar a una persona que ha cometido inadvertidamente un error accidental*» [*Burrow v. Scammell*, (1881)]. Para un análisis más profundo sobre el rol de la *Equity* en relación con el *mistake*, véase ATIYAH (1995, pp. 228-9).

*be set aside on such terms as the court thinks fit, which is the kind of mistake which was dealt with by the courts of Equity*⁶⁷.».

En efecto, lejos de rechazar la noción de una doctrina del error en los contratos, Lord Denning quiso moverla desde el *Common law* a la *Equity*.

c) *La tercera etapa del error: tendencias recientes*

De esta última etapa, resulta interesante mencionar la sentencia del caso *The great peace Shipping Ltd v. Tsavlis Salvage (International)*, donde Lord Toulson reestableció la doctrina del error del *Common law*, criticó el fallo de Lord Denning en *Solle v. Butcher*, y rechazó la idea de que los tribunales tuviesen una discreción equitativa para garantizar la anulabilidad de los contratos en el campo del error común. Posteriormente, la Corte de apelación confirmó esta postura.

En efecto, en la sentencia mencionada, la Corte de apelación adoptó un punto de vista que parece emerger del fallo de Lord Atkin en *Bell v. Lever brothers*; el error es una doctrina independiente, una norma de derecho, pero está firmemente arraigada al propio acuerdo de las partes: «*The avoidance of a contract on the ground of common mistake results from a rule of law under which, if it transpires that one or both of the parties have agreed to do something which is impossible to perform, no obligation arises out of that agreement*».

Hechas estas consideraciones, podemos concluir que la doctrina del error a principios del siglo XXI se reduce a lo siguiente: en primer lugar, un error puede, aunque raramente, hacer el contrato nulo, pero nunca anulable; y segundo lugar, el error debe ser compartido por ambas partes. Dicho esto, surgen dos cuestiones fundamentales: ¿Qué es lo que han acordado las partes?, y ¿Es posible llevar a cabo tal acuerdo? La primera pregunta se centra en la intención de las partes y en si las condiciones del contrato han sido previstas, implícitamente o explícitamente, teniendo en cuenta las circunstancias erróneas⁶⁸, de forma que es el propio acuerdo de las partes lo que determinará el resultado del caso. No obstante, si no se encuentra respuesta en los

⁶⁷ *Solle v. Butcher* fue también un buen ejemplo de la dificultad de distinguir entre error de derecho y error vicio. Esta dificultad fue resuelta posteriormente en el caso *Kleinwort Benson v. Lincoln City Council* (1998), donde la Cámara de los Lores finalmente aceptó que tal diferenciación era irreal e insostenible y, por primera vez, permitió recuperar los pagos realizados bajo un error de derecho.

⁶⁸ *William Sindall plc v. Cambridgeshire* (1994), se resolvió a través de una asignación implícita del riesgo al comprador bajo el principio *caveat emptor*, e igualmente en *Associated Japanese Bank (International) Ltd v. Crédit du Nord* (1989).

términos del contrato, entonces debemos movernos a la doctrina del error, y en tal caso, el contrato será nulo si es imposible llevar a cabo el acuerdo pactado.

Por último, cabe señalar que a pesar de que los jueces anglosajones introdujeron la idea de que cuando se alegaba un error, la «sustancia» de la materia objeto del contrato era relevante, el uso hecho por los jueces anglosajones ha sido muy diferente al del Derecho romano y de sus colegas continentales. En efecto, los jueces continentales han dado una interpretación mucho más amplia a la «sustancia de la cosa» que la que Lord Atkin habría estado dispuesto a hacer en *Bell v. Lever brothers*. Por ejemplo, un error unilateral referido a la autenticidad de una obra de arte sería considerado un error suficiente para anular el contrato en el Civil law, sin embargo, un error común referido a la autenticidad no sería suficiente para anular un contrato en el *Common law*.

5. CONCLUSIONES

Llegados a este punto, podemos decir que el Derecho anglosajón, al ser un Derecho que emana de la jurisprudencia, presenta un carácter más flexible y ecuánime, lo cual conlleva a que sus soluciones resulten más cercanas al tratamiento de los vicios del consentimiento planteado en el moderno Derecho de los contratos. De esta forma, una primera aproximación a esta compleja materia desvela que la cultura jurídica anglosajona se concentra fundamentalmente en el compromiso que representa el negocio y la tutela del error se presenta de forma arraiga en el propio acuerdo de las partes. Es decir, mientras la posición de partida del Derecho español es permitir a la parte que ha sufrido un error revocar su consentimiento si éste no es absoluto, centrándose en el consentimiento subjetivo de la parte que sufre el error, por el contrario, en el Derecho anglosajón todo gira alrededor del concepto de contrato y, por lo tanto, la reflexión que debemos hacer al concluir este estudio es si los vicios del consentimiento deben seguir siendo tratados como parte de una teoría unitaria.

Como hemos tenido ocasión de ver, los jueces del *Common law* nunca resolvieron la cuestión de si la del error era una doctrina independiente o solo una parte del análisis del mismo contrato, y esta misma tendencia es la que percibe en los instrumentos de armonización que hemos estudiado. Además, el Derecho anglosajón, no admite la relevancia del error unilateral, sino solo la del error común, adop-

tando así un concepto de error más restringido y en mayor sintonía con la regulación del nuevo Derecho contractual europeo.

Asimismo, tanto el Derecho anglosajón como los instrumentos de armonización que hemos estudiado intentan equilibrar la protección ofrecida por la parte que sufre el error y la otra parte contratante⁶⁹ y prestan atención a la asunción de los distintos riesgos por las partes para garantizar o no la anulabilidad del contrato, lo cual nos recuerda a Morales Moreno cuando disertaba acerca de la importancia de los criterios de distribución del riesgo.

Siguiendo este esbozo, podríamos razonar que los sistemas jurídicos francés y español desatienden de alguna forma la seguridad jurídica dando prioridad a la protección de la parte en error y sin prestar atención al coste de la pérdida del contrato, lo cual nos lleva a la conclusión de que nuestro Código civil representa una realidad desfaseada. En consecuencia, resulta palmariamente necesaria su reforma a través de la PMCC, la cual, como hemos señalado, recoge las líneas fundamentales de los instrumentos de armonización y la trayectoria de nuestra doctrina y jurisprudencia en la materia que nos ocupa.

Por último, debemos resaltar que la PMCC supone un gran paso en la modernización de nuestro Derecho de obligaciones y contratos, ya que con ella se pretende adaptarlo a la nueva realidad social y económica, a la vez que se armoniza y aproxima a los ordenamientos europeos. No obstante, parece haber algunas cuestiones en las que tal vez sería necesaria una mayor precisión en aras de lograr una acertada interpretación. En concreto, respecto a la regulación del error, se aprecian determinados puntos que, *prima facie*, pueden parecer un poco confusos, y que quizás habría que aclarar un poco más. Por ejemplo, no queda claro si se acabaría con el requisito jurisprudencial de que para la existencia del error éste debe ser esencial y determinante. De ahí que nos preguntemos si quizás no convendría que se llevasen a cabo unos comentarios del mismo tipo que los PECL o los Principios Unidroit por parte de los redactores del proyecto. Lo que está fuera de toda duda es que, con la PMCC, se está incentivando el estudio y análisis de esta parte de nuestro Derecho y se está poniendo de manifiesto la necesidad de avanzar sobre las anquilosadas nociones de nuestro Código civil en esta materia.

⁶⁹ Haciéndonos eco de las palabras de NEME VILLAREAL (2012, p. 217-218), «bajo el influjo de la buena fe, los proyectos de unificación se apartan de arquetipos que valoran una concepción individualista, cuyo eje es la voluntad, para acercarse a paradigmas en los que prevalecen los valores sociales».

6. BIBLIOGRAFÍA

- ACKERMANN, Thomas y FRANCK, Jens-Uwe (2012), «Defects in consent: an assessment of chapter five of the proposal for a common european sales law», en *European review of contract law*, volume 8, n.º 2/2012, pp. 113-138. (www.degruyter.com/ercl).
- ALBALADEJO, Manuel (2001), *Derecho Civil I, Introducción y Parte General*, Bosch, Barcelona.
- ALBIEZ DOHRMANN, Klaus Jochen (Director), PALAZÓN GARRIDO y MÉNDEZ SERRANO (2011), *Derecho Privado europeo y modernización del Derecho contractual en España*, Atelier, Barcelona.
- ALFARO, Jesús (2003), «La unificación del Derecho Privado en la Unión Europea: perspectiva», en CÁMARA LAPUENTE, Sergio (Coordinador) *Derecho Privado Europeo*, Colex, Madrid, pp. 107 a 128.
- ARROYO I AMAYUELAS, Esther y VAQUER ALOY, Antoni (2002), «Un nuevo impulso para el Derecho privado europeo», *La ley*, n.º 5482, pp. 1-18 (http://authn.laley.net/hdiario/2002/diario_0214_docl.html).
- ATIYAH, Patrick (1995), *An Introduction to the Law of Contract (Clarendon law series)*, Oxford University Press, Oxford.
- BASEDOW, Hopt y ZIMMERMAN, Stier (2012), *The Max Planck Encyclopedia of European Private Law*, Volume II, Oxford University Press, Oxford.
- BEALE, Hugh *et al.* (2002), *Cases, Materials and Text on Contract Law*, Hart Publishing, Oxford and Portland, Oregon.
- BEALE, Hugh *et al.* (2012) *Chitty on contracts, Volume I, General Principles*, 31th ed., Sweet & Maxwell, London.
- BEATSON, Jack *et al.* (2010), *Anson's Law of Contract*, 29th ed., Oxford University Press, Oxford.
- BIANCA, Massimo (1998), *Diritto civile, il contratto, III*, Giuffrè, Milán.
- BONELL, Michael Joachim (2004), «I principi Unidroit 2004: una nuova edizione dei contratti commerciali internazionali», en *Diritto del Commercio Internazionale*, Luglio-Settembre, Giuffrè Editore, Milano.
- BOSCH CAPDEVILA, Esteve (2009), «Estado de necesidad y consentimiento contractual: ¿Una reinterpretación de los conceptos de violencia e intimidación como vicios del consentimiento a la luz del Derecho contractual europeo y comparado?», en *Revista Crítica*

de Derecho Inmobiliario, n.º 711, Enero-Febrero 2009, pp. 58-95.
(www.revistacritica.es)

CARIOTA FERRARA, Luigi (2011), *Il negozio giuridico nel Diritto privato italiano*, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli.

CARRASCO PERERA, Ángel (2010), *Derecho de contratos*, Aranzadi, Pamplona.

CARRESI, Franco (1949), «Introduzione ad uno studio sistematico degli oneri e degli obblighi delle parti nel processo di formazione del negozio giuridico», en *Rivista trimestrale di Diritto e procedura civile* (www.giuffre.it).

CARTWRIGHT, John (2012), *Misrepresentation, Mistake and Non-Disclosure*, 3rd ed., Sweet & Maxwell, London.

CARTWRIGHT, John (2002), «Defects of Consent and Security of Contract: French and English Law Compared», en *Themes in Comparative Law. In honour of Bernard Rudden* (BIRKS, Peter y PRETTO, Arianna), pp. 153-164, Oxford University Press, Oxford.

CHEN-WISHART, Mindy (2012), *Contract law*, 4.^a edición, Oxford University Press, Oxford.

COCA PAYERAS, Miguel (2009), «El Derecho contractual europeo y la armonización del Derecho civil de la Unión», en FERRER, María Pilar y MARTÍNEZ CAÑELLAS, Anselmo (Directores), *Principios de Derecho Contractual Europeo y Principios Unidroit sobre Contratos Comerciales Internacionales*, Dykinson, Madrid.

COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN – SECCIÓN DE DERECHO CIVIL (2009), «Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos», en *Boletín de Información – Ministerio de Justicia*, Año LXIII, Imprenta Nacional del B. O. E., Madrid.

CUATRECASAS GONÇALVES PEREIRA (2012), *Principios Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales 2010*, La ley.

DE CASTRO Y BRAVO, Federico (1997), *El negocio jurídico*, Civitas, Madrid.

DE CASTRO Y BRAVO, Federico (2008), *Derecho civil de España, Tomo III*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, Navarra.

DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (2007), «Invalidéz e ineficacia en los Proyectos Europeos de Derecho de los Contratos», en *Las nulida-*

des de los contratos: un Sistema en Evolución, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, Navarra.

DÍEZ-PICAZO, Luis (1996), *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, I Introducción, Teoría del Contrato*, Civitas, Madrid.

DÍEZ-PICAZO, Luis *et al.* (2002), *Los Principios del Derecho Europeo de los Contratos*, Civitas, Madrid.

DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés (2010), *Comentarios al Código Civil*, Lex Nova, Valladolid.

ESPIAU ESPIAU, Santiago y VAQUER ALOY, Antoni (2003), «Los vicios del consentimiento», en *Bases de un Derecho contractual europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia.

FABRE-MAGNAN, Muriel y SEFTON-GREEN, Ruth (2004), «Defects of Consent in Contract Law», en *Towards a European Code Civil*, Kluwer Law International, The Hage, Cap. 22, pp. 399-415.

FLUME, Werner (1998), *El negocio jurídico: parte general del Derecho civil*, Fundación Cultural del notariado, Madrid.

GALGANO, Francesco (1998), «Equilibrio contrattuale e buona fede dei contraenti», en LIPARI, Nicolò, *Diritto Privato Europeo e Categorie Civilistiche*, Edizioni Scientifiche italiane, Napoli, pp. 185-191.

GALLO (2010), *Trattato del contratto. I remedi, la fiducia, la apparenza*, vol. 3, Utet, Torino.

GÓMEZ POMAR, Fernando y GILI SALDAÑA, Marian (2012), «El futuro instrumento opcional del Derecho contractual europeo: una breve introducción a las cuestiones de formación, interpretación, contenido y efectos», n.º 1/2012, Barcelona. (www.indret.com).

H. WHINCUP, Michael (2001), *Contract Law and Practice, The English System and Continental Comparisons*, Kluwer Law International, The Hage.

JEREZ DELGADO, Carmen (2010), «Causas y procedimiento de anulación de los contratos en el Derecho Norteamericano y su reflejo en el Derecho privado europeo: el valor de la autotutela», Riedpa n.º 2/2010 (www.riedpa.com).

KRAMER, Ernst y PROBST, Thomas (2001), «Defects in the contracting process», Chapter 11, (2001), en *International Encyclopedia of Comparative Law, Vol. VII, Contracts in general*, VON MEHREN, Arthur (editor), Tübingen.

- KOFFMAN, Laurence y MACDONALD, Elizabeth (2007), *The Law of Contract*, Oxford University Press, Oxford.
- LANDO, Ole y BEALE, Hugh (2000), *Principles of European Contract Law, Parts I and II*, Kluwer Law International, The Hague-London-New York.
- LASARTE, Carlos (2010), *Contratos, Principios de Derecho civil, Tomo III*, Marcial Pons, Madrid.
- LLAMAS POMBO, Eugenio (2007), *Estudios de Derecho de Obligaciones. En homenaje al Profesor Mariano Alonso Pérez*, La Ley, Madrid.
- LÓPEZ y LÓPEZ, Ángel (2012), *Fundamentos de Derecho Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- LUNA SERRANO, Agustín (1981), «Los vicios del consentimiento contractual», en *Estudios de Derecho mercantil en homenaje al profesor Antonio Polo*, pp. 449-474.
- MINISTERIO DE JUSTICIA (2011), *Comentario del Código Civil*.
- MORALES MORENO, Antonio Manuel (2006), *La modernización del derecho de obligaciones*, Aranzadi, Madrid.
- MORALES MORENO, Antonio Manuel (1988), *El error en los contratos*, Aranzadi, Madrid.
- NEME VILLAREAL, Martha Lucía (2012), «El error como vicio del consentimiento frente a la protección de la confianza en la celebración del contrato», en *Revista de Derecho Privado*, n.º 22/enero-junio 2012, pp. 169-218.
- OLIVA BLÁZQUEZ, Francisco (2010), *El error iuris en el Derecho civil*, Consejo General del Notariado, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España.
- PIERS, Maud (2012), «Pre-contractual Information Duties in the CESL», en *Zeitschrift für Europäisches Privatrecht*, n.º 4/2012, pp. 867-904.
- RABASA, Óscar (1982), *El Derecho angloamericano (Estudio expositivo y comparado del Common Law)*, Porrúa, México.
- SACCO, Rodolfo (1993), *Il contratto, Tomo I*, Utet, Torino.
- SALAS CARCELLER, Antonio (Coordinador) (2009), *Código civil, comentarios y jurisprudencia, Tomo II*, Sepin, Madrid.
- SANTORO-PASSARELLI, Francesco (2002), *Dottrine generali del diritto civile*, 9.ª ed., Napoli.

- SCHULZE, Reiner (Editor) (2012), *Common European Sales Law (CESL) Commentary*, Nomos, Baden-Baden, Germany.
- SCHWENZER, Ingeborg *et al.* (2012), *Global sales and contract law*, Oxford University Press, Oxford.
- SEFTON-GREEN, Ruth (2005), *Mistake, Fraud and Duties to Inform in European Contract Law: Common Core of European Contract Law*, Cambridge, Cambridge.
- VALPUESTA FERNÁNDEZ, Rosario *et al.* (2011), *Código Civil Comentado, Volumen III, Libro IV-Obligaciones y contratos, Teoría General de la obligación y el contrato (Arts. 1088 a 1.444)*, Civitas, Pamplona.
- VON BAR, Christian *et al.* (2008), *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law. Draft Common Frame of Reference (DCFR)*, Interim Outline Edition.
- ZWEIGERT, Konrad y KÖTZ, Hein (1998), *An Introduction to Comparative law*, 3rd ed., Oxford, Oxford.

